

Reyno en quien se provee algun Oficio, *ibid.*
 La deben los Agentes por nominacion, *ibid.*
 Se paga de la venta de Vassallos, y jurisdiccion de Lugares despoblados, *ibid.*
 De la jurisdiccion, que se concede en las ventas de alcavalas, y tercias, *ibid.*
 De las composiciones de Pleytos de alcavalas, fol. 392.
 De las licencias para sacar dinero, *ibid.*
 La deben los que de un Oficio en propiedad pasan à otro en gobierno, *ibid.*
 Cómo la pagan los Embaxadores, *ibid.*
 De las exempciones de casas, *ibid.*
 De las permutas de plazas, *ibid.*
 De las futuras sucesiones, *ibid.*
 Quando se debe por jubilacion, fol. 393.
 Cómo se paga de las mercedes por gastos secretos, *ibid.*
 Cómo de las naturalezas absolutas, *ibid.*
 Cómo de las licencias para gozar Rentas, *ibid.*
 De las legitimaciones, *ibid.*
 De las prerrogaciones para redimir censos, *ibid.*
 No se debe de las licencias para armar Fragatas, *ibid.*
 Ni de los Passaportes de Embaxadores, *ibid.*
 No se dé possession de oficios, ò mercedes sin pagarla, *ibid.*
 Cómo se paga de las transacciones de pleytos con su Magestad, fol. 394.
 Los Virreyes no se valgan del producto de Media-Annata para ningun efecto, *ibid.*
 Se paga de las mercedes, que se hacen à los Caballeros Portugueses, *ibid.*
 Se paga de los oficios, en que se entra sin titulo, *ibid.*
 La debe el que passa de un oficio à otro, ò buelve al que antes tuvo, *ibid.*
 Cómo, y quando la pagan los Soldados, *ibid.*
 La deben los Oficiales de Armadas de Indias, fol. 395.
 El derecho de Media-Annata se administra por Junta particular; y las obligaciones de los que la componen, fol. 395. y 399.
 Relacion de Media-Annata de mercedes, y su estimacion, desde el fol. 398.
 Las reglas para la Media-Annata se observen sin interpretacion, fol. 402.
 Se pone al cuidado del Consejo la admi-

nistracion de este derecho; y cómo, y en qué dias ha de tratar de los negocios, que ocurran en su assumpto, *ibid.*

Medicinas.

Quáles adendan alcavala, *Vease Boticario,*

Menores.

No pueden ser fiadores de Rentas, §. 11. n. 26. fol. 58. §. 10. n. 6. fol. 52. §. 18. letra (m), fol. 90.

Menores de veinte y cinco años.

No pueden arrendar, ni ser fiadores de Rentas, si no es con juramento, §. 10. n. 6. fol. 52. *Veate* §. 11. n. 26. fol. 58. §. 18. letra (m), fol. 90.

Merinos.

De Vizcaya. *Vease Rentas Reales.*

Mesones.

No se hagan en los terminos Realengos sin licencia de su Magestad, §. 3. n. 2. fol. 6.

Que se pague alcavala de lo que se vendiere en ellos; y à quién, *ibid.*

Mesta.

Los Jueces de Mesta se presenten à los Intendentes, y den cuenta de su comission, fol. 454.

Mercader.

Los que tuvieren telas deben mostrarlas à los Arrendadores para que las selle, y hagan otras diligencias, §. 4. n. 27. fol. 25. §. 17. letra (m), fol. 83.

Debe alcavala del oro, y plata que vende. *Vease Alcavala, y Plateros.*

Sea natural, ò extranjero, debe tener libro, y dar cuenta por él al Administrador de alcavala. *Vease Arrendador de Alcavala.*

No puede vender ninguna tela sin estar sellada del Arrendador de la alcavala, *Vease Alcavala.*

Mercaderes.

Qué deben hacer los que llevan mercaderías, ò bestias de cargas, §. 4. fol. 28. §. 21. n. 11. fol. 135.

Manifiesten en las Aduanas las piezas, y varas que adeudan, baxo de la pena de comisso, fol. 529.

Deben presentar los Despachos de la Adua-

Aduana donde pagaron los derechos de sus generos antes de introducirlos en sus Tiendas. Instruccion de 9. de Julio de 1717. fol. 301.

Qué diligencias han de practicar para transportar generos de sus tiendas à otros Lugares, y bolver à sus casas los que les quedaren, *ibid.* fol. 301. y 302.

Mercedes.

Reales Decretos sobre valimiento, y moderacion de mercedes hasta el año de 1715. desde 1683. fol. 275.

Moderanse las que exceden de 200. ducados, fol. 275.

Suspendense las que están en actual exercicio, *ibid.*

Se reservan las concedidas à mugeres, y y hijos de Militares, no excediendo de quatro reales diarios, y se reducen à esta cantidad las mayores, *ibid.*

Graduacion de mercedes para el cabimiento de los 200y. escudos aplicados à ellas.

Media Annata, que se paga. Vease esta palabra.

Milicias.

Servicio de Milicias, suprimido por Cedula de 22. de Enero de 1724. fol. 319.

Millones.

Su origen, y destino, §. 1. fol. 1. Vease *Reintas Reales.*

Se benefician por Valores, §. 1. fol. 1.

Contribucion del Estado Eclesiastico en los veinte y quatro millones, §. 19. n. 14. fol. 101.

Se les ha de restituir lo que contribuyen para los demás ramos, §. 20. n. 2. fol. 103.

Prorroganse por doce años todos los Servicios de Millones, §. 19. n. 15. fol. 101.

Remitese el Servicio de quiebras de Millones, §. 19. n. 16. fol. 101.

Repartimiento de los derechos en las especies que los adeudan, y su inversion, §. 20. n. 2. fol. 102.

Cómo se faca la Siffa, §. 20. n. 3. fol. 104.

Se cobra del vendedor, n. 4. fol. 105.

Que se consideren los quebrados en las cuentas de Millones, §. 20. n. 4. f. 106.

El vino, acyete, y vinagre para el gasto de las casas, se mida con medida siffada: para las Tabernas, y Tiendas, con la mayor, con la obligacion de

pagar la Siffa, §. 20. n. 5. fol. 106.

Los Cofecheros paguen la Siffa de lo que defraudaren, §. 20. n. 7. fol. 106.

Que se registren todas fuertes de vino, acyete, y vinagre: cómo se ha de hacer el registro; y qué pena incurren los que lo omiten, ò cometen fraude, §. 20. n. 10. fol. 107.

Registro por menor, que han de hacer los Taberneros, Tenderos, y Regatones, n. 13. fol. 108.

No lo pueden vender por mayor, n. 14. fol. 109.

Juren los Cofecheros el vino que necesitan para el consumo de sus casas, y familia, §. 20. n. 18. fol. 111. Se tafan à baxos precios, n. 19.

Se haga un cinco por ciento de gracia del vino que se registrare, n. 19.

Las Siffas, y Servicios de Millones se pueden dar en encabezamiento por un quinquenio, §. 20. n. 13. fol. 108.

Qué diligencias han de practicar los que venden vino por menor; y quales puede hacer el Arrendador, ò Cogedor para verificar lo que se ha vendido; y lo que deben hacer las Justicias, §. 20. n. 15. fol. 109.

Este servicio se cobra en el Lugar del consumo, §. 20. n. 16. fol. 110.

Se hagan las prevenciones necesarias para que el vino, vinagre, y acyete, que entrare se registre, y pague los derechos, *ibid.*

No se den licencias de vender por menor, sin haver pagado los Taberneros los derechos, que estuvieren debiendo, y asegurando los que causaren, *ibid.*

Los Taberneros, y Tenderos deben llevar Testimonio à los Lugares donde fueren à comprar vino, acyete, ò vinagre, §. 20. n. 17. fol. 110.

Las Justicias no han de llevar derechos de estos Testimonios que firmaren, *ibid.*

De la forma de estos Testimonios, n. 18. Y qué pena incurren, si no van conforme à ella, *ibid.* y n. 20. fol. 111.

Los Tragineros, Taberneros, y Tenderos de qué forma han de llevar Testimonio, con expresion del Lugar donde lo llevan, §. 20. n. 18. fol. 110.

Han de tomar Guia, si lo passaren à otra parte, *ibid.*

Han de dar fianza, ò caucion juratoria, si pareciere conveniente, *ibid.*

- Han de entregar los Testimonios à los Administradores de Millones, *ibid.*
- Qué pena incurran los que no llevan Testimonios, ò no son en la forma que se previene, *ibid.* y n.20. fol. 111.
- Lo mismo se manda à los Tragineros de azucar, n. 5. fol. 123.
- Los Cofecheros, Tratantes, y vendedores por mayor, lleven razon de lo que venden: con qué medidas, y à qué personas, y se queden con razon de lo contenido en los Testimonios de los compradores, §. 20. n.18. fol.110.
- El que extrae del Reyno el vino, aceyte, y vinagre al respecto de los precios à que valieren en los Puertos; y lo mismo el que trae vino de Navarra, y Aragon à estos Reynos, §. 20. n. 6. fol.106. y n. 22. fol. 111.
- El vino, aceyte, y vinagre, que se saca para Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, ha de ser sifado; y el vendedor se queda con la sifá, y la paga, §.20. n.21.f.111.
- Se ha de pagar en los Puertos secos la sifá del vino, aceyte, ó vinagre, que por ellos entre, ó salga, §. 20. n. 22. fol. 111.
- Las Justicias, ò personas à quien tocan los Puertos, comprueben con los Arrendadores, ò Administradores de Puertos lo que huviere entrado, ò salido de las especies referidas, §. 20. n. 22. fol. 112. n. 5. fol. 123.
- El Escribano de Millones dé fé de haverse hecho esta comprobacion, *ibid.*
- Orden dada para cobrar la Sifá en los Lugares de cofecha, y su reduccion, baxado consumo, caíca, y borras, §. 20. n.23. fol. 112.
- Cómo se ha de cobrar la Sifá de la carne, §. 20. n. 24. 25. y 26. fol. 113.
- Haviendo pagado por mayor las cabezas, no se cobre Sifá por menor, n.27. fol.114.
- No hagan los Concejos imposiciones, ó sifas en las quatro especies de vino, vinagre, aceyte, y carne, §. 20. n.28. fol.114.
- De la orden que se ha de guardar en los Testimonios de Valores, y Relaciones de pagas, §. 20. n. 30. fol. 114.
- Las condiciones del servicio de veinte y quatro millones se entienden en los demás servicios, §. 20. n. 31. fol. 114.
- No se haga repartimiento del Servicio de Millones, §. 20. n. 32. fol.114.
- Las condenaciones en causas civiles de millones se executen sin embargo de apelacion; y en las criminales se entienda conforme à Derecho, §. 20. n.33. fol. 115.
- Las Ciudades, y Villas, que administran los servicios de millones, remedien, y castiguen los fraudes, que se cometieren; y añadan lo que les parezca para la mejor administracion de Sifas, no siendo contra las Ordenes generales, §. 20. n.34. fol. 115.
- Las condiciones de millones se han de guardar como Leyes, §. 20. n. 35. fol. 115.
- Cómo se han de nombrar Jueces Conservadores de Millones, y subdelegados de estos, §. 20. desde el n. 36. hasta el 39. fol.115.
- Cómo ha de proceder el Administrador de Millones con los Grandes, Titulos, y Señores, que defraudan las Rentas Reales, §. 20. n. 40. fol. 116.
- Breve de Clemente X. para que el Estado Eclesiastico contribuya por seis años, §. 20. fol. 118.
- Se concedió por la defensa del Estado, y la Fé, y porque las haciendas de los legos no bastaban, *ibid.* Que no se convierta este subsidio en otros fines, *ibid.* fol. 121.
- No se grave à los Eclesiasticos sin consentimiento de la Silla Apostolica, *ibid.* fol. 120.
- Contra los Eclesiasticos, que reusaren pagar, se proceda executivamente por los Jueces Eclesiasticos, *ibid.* fol. 121.
- Los vendedores por menor, así Eclesiasticos, como Seculares, paguen los Servicios de Millones de lo que vendieren; y por qué, §.20. n.47. fol.122.
- Reflexion sobre el exceso de las posturas por menor, *ibid.*
- Qué derechos se pagan en la azucar, §. 20. n. 1. fol. 123.
- El Arriero, ò Traginero de azucar ha de llevar Testimonio de haverlos satisfecho, ò adeudado, con intervencion del Administrador, ò Arrendador, n. 2.
- Han de llevar cuenta, y razon, y comprobarla con la que ha de llevar el Fabricante, *ibid.*
- En quanto al Papel, Vease §. 20. à n. 144. fol. 124.
- De los generos que contribuyen à los dos millones y medio, que son azucar,

car, papel, pescado, tabaco, y chocolate: no se pidan Testimonios de consumo en los Lugares, que no sean Puerto, ò Aduana; pero si de haver pagado en estos los derechos, §. 20. n. 26. fol. 127.

Nueve millones de plata, y sus arbitrios, §. 20. n. 27. fol. 128.

La comision de Millones se compone de quatro Ministros, que nombra el Rey, y otros quatro el Reyno, §. 20. n. 29. fol. 128.

Es Tribunal Supremo, *ibid.*

No se puede escusar ningun Procurador de Cortes, que le tocasse por suerte, *ibid.*

Se incorpora esta comision al Consejo de Hacienda con Sala separada, y privativo conocimiento, n. 30.

Qué orden se ha de guardar en los asientos en Sala de Millones, §. 20. n. 30. fol. 130.

Emolumentos que gozan los Ministros, *ibid.*

El Reyno tiene recurso à la Sala de Mil y Quinientas, si se quebranta alguna Condicion de Millones, *ibid.*

Puede el Rey disponer lo que tenga por mas conveniente con los Oficios, y Ministros, que dependen de la comision de Millones, §. 20. n. 30. fol. 131.

Cómo, cuándo, y por quién se ha de hacer el registro del vino, aceyte, y vinagre, §. 22. à n. 1. fol. 139.

Diligencias que se han de practicar para evitar fraudes en las ventas, y facas de vino, aceyte, y vinagre, §. 22. n. 5. fol. 141.

Que no venda por mayor el que registra vino, aceyte, ò vinagre para vender por menor, §. 22. n. 6. fol. 142.

Prevençiones para evitar fraudes en las entradas de vino, y aceyte, *ibid.*

Los aforos de las cofechas de los Eclesiasticos las hagan sus Jueces; y cómo, §. 22. n. 7. fol. 143.

Qué se ha de computar por consumo, y aguapiés à los Cofecheros, §. 22. n. 7. fol. 143.

Y qué aceyte se regula al que fabrica jabon, *ibid.*

Refaccion, ò Cédulas, que se dán à los Eclesiasticos en el consumo de carne, §. 22. n. 7. fol. 143.

Se arriendan las tocantes à estos Servicios, §. 22. n. 12. fol. 145.

Qué forma se ha de guardar en los arrendamientos, *ibid.*

Se pueden arrendar por tres, ò mas años, el primero cerrado, y los demás abiertos, *ibid.*

Se concedan prometidos conforme à Derecho, *ibid.*

No se concedan en posturas de baxos precios, ni se admitan las que no llegan al valor de la Renta, *ibid.*

Los Arrendadores pueden poner Guardas, y tomar las llaves de las Puertas de las Ciudades, §. 22. n. 11. fol. 145.

No se pefe carne sin que esté delante el Fiel, *ibid.*

Que estén provistos los puestos de vino, aceyte, y vinagre, y las carnicerías, §. 22. n. 10. fol. 145.

Moneda.

Instruccion que se ha de observar en Cadiz para precaver la extraccion de moneda, fol. 554.

Las providencias que se han de guardar en los demás Puertos maritimos del Reyno, con inclusion de Mallorca, é lviza al mismo fin, fol. 557.

Moneda foreva.

Por qué tiempo se prescribe contra el Arrendador, §. 2. n. 18. fol. 6.

Suprimida por Cedula de 22. de Enero de 1724. fol. 319.

Montes.

Vease *Plantios.*

Moros.

Quándo, y cómo pueden arrendar Rentas Reales, §. 10. n. 3. fol. 51. §. 18. letra (b), fol. 9.

Mudanza de situaciones.

No se paga Media-Annata, haviendose satisfecho de la primera merced, fol. 385.

N

Naturalezas.

Se debe Media-Annata de las naturalezas absolutas, fol. 393.

Navios.

Cómo han de proceder los Oficiales de la Aduana con los Navios Ingleses, para evitar contrabandos. Cedula de 23. de Diciembre de 1716. fol. 296.

Articulo de Paz con Inglaterra sobre el

registro de Navios Mercantiles, y conficacion de bienes ocultados, fol. 558. y 559.

Notificacion.

Se debe hacer à los Pueblos antes de despachar Audiencias, ó Executores contra ellos, fol. 410.

O

Oficiales.

Cómo, y de qué son francos de alcavala diferentes Oficiales del Rey, Reyna, y Principe, §. 3. n. 28. hasta 32. fol. 13. Deben prestar juramento de que las cosas que venden son fuyas, *ibid.*

Pena de los que no juran, ó faltan à la verdad, *ibid.*

No son francos de Cientos, *ibid.*, n. 47. fol. 16. Vease §. 21. n. 8. fol. 133.

Oficio.

Debe Media-Annata el que passa de un oficio en propiedad à otro de gobierno, fol. 392.

Oficios.

No están obligados los Arrendadores de Rentas à aceptar oficios concegiles, §. 9. n. 47. fol. 50.

Los oficios de Indias adeudan Media-Annata; y cómo se ha de pagar, fol. 383.

Sobre la paga de Media-Annata de los oficios de Indias, que se benefician, fol. 384.

No se paga Media-Annata de los oficios, que nombran los Lugares por un año, fol. 385.

Cómo se ha de pagar la Media-Annata de los oficios perpetuos, fol. 388.

Cómo se ha de pagar la Media-Annata de los oficios trienales, y quadriennales, fol. 388.

Cómo se ha de pagar Media-Annata de los oficios de fuera del Reyno, f. 391.

Debe Media-Annata el promovido de un oficio à otro; y el que vuelve al que antes tuvo, fol. 394.

Oficios vendidos.

Se debe Media-Annata, y cómo, f. 386.

Ordenes.

No se prescribe la alcavala, que se adeuda en lugar de las Ordenes, §. 2. n. 17. fol. 6.

Oro.

Quando, y cómo debe alcavala. Vease *Alcavala*, y *Platero*.

Reglas que se han de observar para impedir la extraccion de este metal, fol. 593.

P

Pan.

Que traen por mar à Sevilla, no paga alcavala, §. 3. n. 40. fol. 15.

Pan cocido es franco de alcavala, §. 3. n. 37. fol. 15. y de cientos, n. 47. fol. 16.

Qué ha de hacer el que lo trae para vender, §. 4. n. 13. fol. 20.

Solo entre por las Puertas señaladas, *ibid.*

Paños.

Dónde pagan alcavala los que vienen por Mar à Sevilla. Vide *Alcavala*.

Papel.

Impuesto de Millones, y su administracion, §. 20. n. 14. fol. 125.

Le ha de retener el Fabricante, y dar cuenta al Administrador, ó Arrendador, *ibid.*

No se puede vender sin que preceda registro, *ibid.*

Tenga el Fabricante libro para que pueda comprobar el Administrador, ó Arrendador.

Administrador, y Arrendador pueden registrar los Molinos quando quieran, *ibid.*

De fuera del Reyno, qué derechos adeuda, dónde, y cómo, §. 20. n. 15. fol. 125.

Se ha de sacar primeramente el derecho de lo que se descaminare, §. 20. n. 16. fol. 125.

Se puede estancar, §. 20. n. 17. fol. 125.

Papel sellado.

El papel errado, quando se ha de recibir en los pucitos, fol. 519.

El Papel de Oficio solo se facilite à los que lo necesitan, *ibid.*

Vigilancia que ha de haver para el uso de Papel de Pobres, fol. 520.

Que no se rubrique papel blanco, ó de diferente sello del que corresponda, con pretexto de falta, *ibid.*

Passaportes.

No se paga Media-Annata de los que se



se conceden para sacar algunas cosas de fuera del Reyno, fol. 385.

No se debe Menia-Annata de los Passaportes que se conceden à Embaxadores, fol. 393.

Paña.

Impuesto de la paña que se saca del Reyno, §. 20. n. 25. fol. 127.

Pastos.

Real Decreto sobre pastos, rompimientos, y conocimiento de causas, f. 500.

Patrimonio.

Exempcion del patrimonio, à cuyo titulo se ordenare alguno, fol. 553.

Paz.

Articulos de Paz con Inglaterra, y los Estados Generales sobre comercio marítimo, fol. 559.

Instruccion para su observancia, fol. 562.

Penas.

Las que se deben aplicar à los Defraudadores de la Real Hacienda, fol. 572.

Penas de Camara.

Pena à los Escribanos, que no sentaren en el libro las multas, fol. 498.

Todo lo concerniente à este ramo se administra sin derecho, como cargo del oficio, fol. 499.

Subsistan los encabezamientos de estos oficios, que estuvieren aprobados, y se tuvieren por convenientes, ibid.

No se admita en las Secretarías de Camara Memorial del Corregidor, sin que haga constar no resultar contra él cargo alguno en este ramo, ibid.

Leyes que se deben guardar con los Jueces de Mesta, y Cañadas, ibid.

Que se practiquen todas las reglas establecidas en Cataluña, sin diferencia de la Corona de Castilla, ibid.

Lo mismo en el territorio de las Ordenes, ibid.

Zelen el cumplimiento de todo el Consejo, Tribunales, y Fiscales respectivos, fol. 500.

Su administracion, y gobierno, fol. 495.

Es Subdelegado General un Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, f. 496.

En las Audiencias, y Chancillerías haya un Ministro Subdelegado, ibid.

Receptores que se han de nombrar, ibid.

Relaciones que han de remitir à la Contaduría General de Valores, ibid.

Fianzas que han de dár ibid.

Formalidad de los pagos, ibid.

Pongan el sobrante en las Tesorerías, ibid.

Cuentas que han de dár, ibid.

Todas las multas se apliquen à penas de Camara, y gastos de Justicia, f. 497.

No se apruebe ninguna Ordenanza, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente à este ramo, ibid.

Libros que han de tener los Escribanos de todos los Tribunales de las condenaciones, ibid.

Los Fiscales visiten los Sabados estos libros, fol. 498.

Pescado.

El pescado fresco paga los derechos donde se vende, y consume: pidanse posturas à las Justicias, y registrese al Administrador, ò Arrendador, §. 20. n. 21. fol. 126.

Los que lo compran en los Puertos paguen los derechos, y saquen Testimonio.

De lo que se compra en Almacenes no se paga, §. 20. n. 20. fol. 126.

El que se saca de estos Reynos, pague, ò adeude los derechos en los Puertos secos, y mojados por donde saliere, ibid.

Los Arrieros, y Tragineros de pescado lleven Testimonio con intervencion del Administrador, ò Arrendador, §. 20. n. 19. fol. 126.

Qué impuestos se cobran, §. 20. n. 18. fol. 126.

Cómo se ha de cobrar de lo que entra de fuera del Reyno, n. 19.

Los que lo almacenan le den noticia à los Administradores, ò Arrendadores, y lo registren, ibid. y paguen los derechos.

Pena de los fraudes que se cometieren; y que se pague el derecho de Millones, si se descaminare por otra causa, §. 20. n. 22. fol. 127.

Pergamino.

El que introducen en Madrid los Mercaderes de Libros para enquadernaciones es libre de derechos, fol. 347.

Permisos.

Cómo se deben entender, y limitar los permisos que se conceden à Comuni-

nidades Religiosas para los generos de su consumo, y culto divino, fol. 345.

Permuta.

De bienes raíces ante qué Escribano se debe hacer, §. 2. n. 8. fol. 4.

Las cosas que se truecan adeudan Alcavala. Vease *Alcavala*.

Adeudan dos Alcavalas, y Cientos, §. 21. n. 8. fol. 133.

Quando las cosas que se permutan no tienen precio fixo, las talla el Juez para el cobro de la alcavala. Vease *Juez*.

Permutas.

Se debe Media-Annata de las permutas de plazas, fol. 392.

Pesquisas.

Vease *Jueces*.

Pino.

Es franco de todo derecho el que se vende para las Atarazanas de Sevilla, §. 3. n. 4. fol. 15.

Pinturas.

No pagan alcavala, §. 3. n. 45. y 47. fol. 16.

Deben cientos las profanas, *ibid.* §. 21. n. 8. f. 134.

Plata.

Quando, y cómo debe alcavala. Vease *Alcavala*, y *Platero*.

Reglas que se han de observar para impedir su extraccion, fol. 593.

Plateros.

De la plata, y oro, que compran, deben alcavala. Vease *Alcavala*.

No están obligados à manifestar el vendedor, §. 2. n. 16. fol. 5.

Son creídos por su juramento solo en la venta, y compra, *ibid.* fol. 6.

No pagan alcavala del oro ageno, que labran, *ibid.*

Cómo la han de pagar del que labran para vender, *ibid.*

Pagan cientos de lo que pagan alcavala, §. 21. n. 8. fol. 134.

Plantios.

Lo que deben hacer los Corregidores para el aumento de Montes, y Plantios. Vease *Corregidores*.

Las Justicias prevengan los tiempos de plantar, señalando el numero à cada vecino, fol. 504.

Dónde se deben hacer los plantios, *ib.*

Tiempos en que deben remitir à los Corregidores Testimonio de los plantios, y siembras, *ib.*

Tiempos en que se deben limpiar los arboles, *ib.*

Que se prepare la tierra antes de hacer los plantios, y siembras, *ib.*

Noticias extrajudiciales, que deben tomar los Corregidores, *ib.*

Relaciones anuales, que deben embiarse los Corregidores al Ministro del Consejo respectivo, fol. 505.

Beneficios que refultarán à los Pueblos, fol. 505.

Cuiden los Corregidores, y Justicias, que no se talen los montes, *ib.*

Que en la corta de leña dexen los vecinos horca, y pendón, *ib.*

Pena à los contraventores, *ib.*

Modo de hacer las podas, y cortas para leña, y carbón, *ib.*

Los vecinos pongan tres pies por cada uno, que se les permita cortar, fol. 506.

Se prohíbe el acotamiento de montes, y valdíos, *ib.*

Se prohíbe la entrada de ganado cabrío en los plantios nuevos, *ib.*

Precauciones con que se han de permitir las rozas, y quemas, *ib.*

Se prohíbe chamuscar los arboles, *ib.*

Obligacion de los dueños particulares de montes blancos, fol. 507.

Se nombren en cada Pueblo Guardas de Campo, y Celadores, fol. 507.

Exempciones que han de gozar, *ib.*

Penas de los que faltáren à su oficio, *ib.*

Prueba privilegiada, que se admite en los excessos, que se cometan, *ib.*

No hallandose el reo, pague el daño el primero que se aprehenda, no dando autor cierto del daño antecedente, *ib.*

Los Guardas cuiden que no se arranquen las raíces de encina, ò roble, fol. 508.

Las Justicias no den licencia, sin urgente necesidad, para cortar, ni entresacar arboles, *ib.*

A quién toca el conocimiento de estas causas, *ib.*

Apercíbese à los Jueces omíssos en dar cuenta à los Corregidores, *ib.*

Testimonios, que deben remitir las Justicias cada año à los Corregidores de las penas, y denunciaciones, *ib.*

Se tendrá consideración al merito, que hicieren los Corregidores en este encargo, fol. 508.

Penas ordinarias de los que quemán, cortan, ò talan arboles, ib.

Penas, y apercibimientos à los Corregidores, que no cumplieren, f. 509.

Visitas, que se despacharán por S. M. y por el Consejo, ib.

Publicacion que se ha de hacer todos los años de la Ordenanza de Plantios, ib.

No se altera por ella la de Marina, ib.

Poderosos.

Las personas poderosas no pueden arrendar las Rentas Reales, §. 10. n. 4. & n. 2. y 9. fol. 52. y 53.

Y qué se entiende por persona poderosa, dich. n. 9.

Pena en que incurrén, ib. §. 18. letra (g), fol. 90.

Polvora.

Están exemptos de alojamientos los empleados en Fabricas de Polvora, f. 441.

Sus Apelaciones, y Recursos son al Consejo de Hacienda, ib.

Se les renuevan sus exempciones, f. 446.

Exmpciones concedidas à los empleados en las Fabricas de Polvora, f. 448.

Renovacion de los Decretos à favor de los Dependientes de la Polvora, f. 530.

Positos.

Real Cedula sobre reintegracion de Positos, y su gobierno, fol. 510.

Posturas de Rentas.

Vease §. 24. n. 15. 16. y 17.

Potros.

Potros de raza son francos de alcavala en la primera venta, §. 3. n. 38. fol. 15. §. 21. n. 8. fol. 134.

Deben Cientos, ib.

Prebostes.

De Vizcaya. Vease *Rentas Reales*.

Pregones.

Vease §. 24. n. 14.

Prelados.

Se les encarga prohiban à los Clerigos el arrendar las Rentas Reales, §. 10. n. 8. f. 52.

Prescripcion.

No corre contra S. M. en las cuentas de

los Fieles de Rentas, §. 14. n. 8. f. 70. Quando, y en qué tiempo se prescribe la alcavala. Vease *Alcavala*.

Presuncion.

Se presume trato, quando el genero, que se fació de la Feria, se vende dentro de un mes, §. 4. n. 30. fol. 27. donde se limita. Vease *Alcavala*, y *Arrendadores*.

Prision.

Se executa en las personas de los deudores de Rentas en defecto de bienes, y fianzas de saneamiento, §. 30. n. 13. fol. 231.

Diligencia, que se debe hacer con el Alcayde, n. 14. y 15.

Quiénes pueden ser relevados de ella en causa de Rentas, dando fianza de saneamiento, §. 30. n. 11. fol. 231.

Privilegio.

De no pagar alcavala quando exime, §. 3. n. 1. fol. 6. §. 5. n. 4. fol. 29. §. 16. n. 10. fol. 75. §. 17. letra (g), fol. 81. y letra (j), fol. 82.

Inteligencia, y uso del concedido à las quatro Villas de la costa de la mar, en orden à exempcion de contribuciones, f. 528.

Probanza.

Basta semiplena para castigar à los contrabandistas, fol. 451.

Promociones.

Se debe Media-Annata de las promociones de oficios, fol. 394.

Prometidos.

Gozan de ellos los Arrendadores de Rentas quando se encabezan los Lugares, §. 8. n. 6. fol. 37. §. 18. letra (d), fol. 90.

Tambien si el Rey las dá en encabezamiento, ib. n. 7.

Gozan de ellos los Arrendadores por menor de las Rentas, quando los Concejos se encabezan, §. 8. n. 8. fol. 37. Vease *Rentas Reales*.

No se dán en posturas de baxos precios, §. 9. n. 15. fol. 43. §. 17. letra (c), fol. 82. §. 21. n. 9. fol. 134.

Los pueden conceder los Contadores Mayores de Rentas, y sus Tenientes por poner, y pujar las Rentas, §. 13. n. 20. fol. 67.

No se les quiten à los que ganan las

pujas, y qué se les descuenta para S. M. §. 13. n. 21. fol. 67.

Si alguno los gana por haver puesto, ò pujado dos, ò mas partidos, se han de dividir entre ellos, §. 13. n. 22. fol. 67.

Se cargan por cuerpo de Renta à los pujadores; y que los Contadores Mayores pueden otorgarlo en otra forma con licencia de su Magestad, §. 13. n. 23. fol. 67.

En los Arrendamientos de Servicio de Millones no se ganan los prometidos hasta que la Renta haya subido al valor del año antecedente, §. 20. n. 13. fol. 108.

Estos prometidos no han de exceder à los que se conceden por alcavalas; y qué pena tienen los Jueces, que conceden prometidos excesivos, *ibid.*

Vease §. 24. n. 16. 18. 19. y 20.

Prorrogaciones.

Cómo se paga Media-Annata de las prorrogaciones para redimir censos, fol. 393.

Provisones.

Para cobranza de alcances, ò condenaciones traen aparejada execucion, §. 23. n. 9. fol. 149.

Puertos.

El peccado que entra por los Puertos secos, ò mojados adeuda allí sus derechos, §. 19. n. 3. fol. 99.

En los secos, y mojados se paga la siffa del vino, acyete, ò vinagre, que entre, ò salga, al precio que en ellos corriere, §. 20. n. 22. fol. 111.

Arancel de los derechos que se cobran en los Puertos entre Castilla, y Portugal, f. 412.

Puertos secos.

Se benefician por valores, §. 1. fol. 1. Vease *Rentas Reales.*

No se cobraba de los que hay entre Portugal, y Castilla; y desde cuándo empezó à cobrarse en ellos, §. 1. fol. 1.

Puertos de Mar.

A quién se deben los derechos de cargo, y descargo de los que son de Señorio. Vease *Rentas Reales.*

Puja.

Quando las Rentas Reales, se puja en dos partes: qué puja se prefriere, §. 11. num. 4. fol. 54.

Se puede hacer del quarto, aunque estén rematadas las Rentas, §. 8. n. 14. fol. 38. §. 21. n. 9. fol. 134.

Pujas de Rentas.

Vease §. 24. n. 16. 18. 39. al 42.

Q

Quiebras.

Modo de proceder en las quiebras de Rentas, §. 24. n. 46. fol. 182.

Quinquenios.

Los pagan los Lugares, y Comunidades por las licencias, y mercedes, fol. 388.

R

Real Hacienda.

Las Justicias no se valgan de los caudales de su Magestad, §. 21. num. 16. fol. 136.

No se hagan contratos fingidos en cabeza de Eclesiasticos, en perjuicio de los derechos Reales, §. 21. n. 17. fol. 136.

Decreto, por el que se suspende la satisfaccion de las deudas contra la Real Hacienda, causadas hasta el año de 1690. §. 39. fol. 274.

Recaudador.

Vease *Rentas Reales.*

Recaudador de Tercias.

Vease *Tercias.*

Recaudadores.

Pueden relevarse de prision con fianzas de saneamiento, §. 30. n. 11. f. 231. y n. 17.

No se libran haciendo cesion de bienes, *ibid.*

Recaudadores de Rentas.

No pueden arrendar Albaquías, §. 10. n. 10. fol. 53.

No lleven cohechos por los Libramientos, §. 15. n. 13. fol. 72.

Los Recaudadores por mayor no pueden ser presos, dando fianza de saneamiento, si no es que se embargaren los bienes executados, §. 15. n. 8. fol. 72.

Por sí, ni por otros no cohechen, ni baraten con la persona, que ha de haber de su Magestad, §. 15. n. 17. fol. 73.

Receptor.

Vease *Rentas Reales*.

Receptores.

Han de dár en tiempo, y forma las cobranzas, y diligencias; y cuánto se les concede por su trabajo, §. 28. n. 4. fol. 221.

Los que acompañan à los Jueces de Residencia perciban las multas, y las entreguen al Receptor de penas de Camara, fol. 498. Vease *Penas de Camara*.

Recudimientos.

Qué es Recudimiento, y de cuántas maneras, §. 24. n. 37. fol. 117.

Recueros.

Qué deben hacer los que llevan mercaderías, ò bestias de carga, §. 4. n. 34. fol. 28. §. 21. n. 11. fol. 135.

Rediezmo.

Se cobra de las mercaderías que passan de Portugal à Castilla; y al contrario, fol. 435.

Refaccion.

Vease *Millones*.

Se dé al Estado Eclesiastico conforme à Concordia, fol. 494.

Regaton.

De qué cosas no paga alcavala el Regaton del Rey, §. 3. n. 27. fol. 13. Vease *Oficiales*.

Regatonés.

No haya regatonería en el Trigo, §. 9. n. 31. fol. 46. §. 17. letra (d), fol. 85.

Regidores.

Quándo pueden ser presos por las deudas de su Ciudad, §. 30. n. 9. f. 230. El Regidor Decano presida las funciones de Ayuntamiento, en ausencias del Intendente, ò sus Tenientes, f. 453.

Regimientos.

Cómo se ha de pagar Media-Annata de los Regimientos, y otros oficios, fol. 387.

Registro.

Le han de hacer los vecinos dentro de cierto termino de todos sus bienes, y frutos, §. 21. n. 3. fol. 132. Se descamian las mercaderías, que passan sin ir al Registro, fol. 434. Deben hacerle los Texedores de los

paños, y telas que texieren. Vease *Alcavala*.

Religiones.

Las exempciones de los Hermanos, y Syndicos de las Religiones se reducen à la Condicion 76. de Millones, fol. 341.

Remate.

Estando cerrado no se quitan las Rentas, por decir que hubo lesion en el precio, §. 8. n. 14. fol. 38. §. 18. letra (e), fol. 90.

Cómo se ha de hacer en los arrendamientos de Rentas por menor, §. 12. n. 8. fol. 62.

Remates.

Los remates de Rentas en la Corte sean en Estrados, ante el Escribano Mayor de Rentas, à voz de pregonero, §. 11. n. 2. fol. 53.

Remates de Rentas.

Cómo se ha de hacer; y que no se haga en dia feriado, §. 11. n. 3. fol. 54.

Remission.

Cómo han de evacuar los Superintendentes el informe que se les manda, sobre la remission, que algun Lugar pretende. Instruccion n. 13. fol. 292.

Remission de debitos.

No se incluyen en ella los servicios ordinario, y extraordinario, f. 273. num. 2.

Quándo se comprehenden las cartas de pago de Arcas, y los debitos liquidados de las Villas, n. 3. fol. 274.

Remisiones.

En las remisiones que hace su Magestad de debitos Reales, no se comprehenden las partidas repartidas à Ministros de Justicia, sus padres, ò hermanos, fol. 406.

En los repartimientos que se hacen para obtener remission de debitos, no se comprehendan los pobres, y jornaleros, ni otros vecinos, que los deudores, fol. 406.

Repartimiento.

Cómo le han de hacer las Justicias en los Lugares encabezados, fol. 403.

En los repartimientos de pechos, y servicios se incluyen los forasteros, que tienen hacienda, fol. 404.

No se incluyan los jornaleros, y pobres, ibid.
 Las Justicias, y Executores procedan en la cobranza con equidad, ibid.
 Cómo se ha de proceder contra los Labradores, fol. 404.
 Pena a las Justicias, y Executores, que no procedieren conforme à la Instrucción, fol. 405.

Repartimientos.

Las formalidades con que deben hacer la cobranza las Justicias, fol. 406.
 En los repartimientos, que hacen las Villas, se ha de facer en primer lugar lo que corresponde al encabezamiento de Rentas, fol. 274. n. 4.
 Solo se repartan las cantidades que restaren para cubrir los encabezamientos, baxado el producto de los puestos públicos, fol. 289. y lo mismo si huviere quiebra.
 No permitan los Superintendentes la cobranza del exceso, y procedan contra los Alcaldes, y Regidores que lo repartieren, ibid.
 Se hagan entre todos los vecinos à proporcion de sus haberes, sin excepcion de personas, sino los pobres de solemnidad, y jornaleros no hacendados, cap. 2. de la Instrucción, f. 289.
 Del servicio ordinario, y extraordinario, se hagan entre todos los del Estado general, vecinos, ò forasteros, que tengan hacienda en el termino del Lugar, cap. 3.

Lo mismo se entienda en otros pechos, que se reparten entre vecinos, guardandose siempre la proporcion respectiva à la hacienda, y trato de cada uno, ibid.

Obligacion que tienen las Justicias à remitir copia de ellos al Superintendente, ò Subdelegado del Partido, y la que tienen estos de examinarlos, arreglarlos, ò aprobarlos, conforme à la Instrucción, sin costa de los Pueblos, cap. 4.

Cómo han de proceder à su cobranza las Justicias, cap. 5.

Los Superintendentes cuiden, que las Justicias cumplan como se les previene, con las penas contenidas en este capitulo.

Cómo ha de proceder el Superintendente contra las Justicias, que no pusieren en Arcas en cada tercio lo que

correspondiere de debitos Reales, cap. 6. y 9. fol. 291.

Las cantidades que se reparten à los Ministros de Justicia, y sus parientes, no se comprehenden en ninguna remission, cap. 10. fol. 291.

Los que se hacen para los gastos del seguimiento de alguna remission, han de ser entre los deudores solos, cap. 11. fol. 292.

No están los vecinos obligados à pagarlos, no llevando los Alcaldes, y Regidores el Libro Cobrador consigo, y sentando inmediatamente las partidas, ò no dando recibo, pidiendole el vecino, cap. 12.

Las Justicias deben poner los repartimientos en las Arcas, ò Caja del Partido, cumplido cada tercio, ibid.

Cómo han de proceder los Superintendentes para dar con justificacion el informe que les pide el Consejo, quando en él se presenta la Justicia de algun Lugar pidiendo remission, con pretexto de no estar cobrados los repartimientos, cap. 13.

En el Consejo se determina sumariamente en vista de los informes, ibid.

Romanero.

Debe llevar copia de la carne que se mata, y darla cada semana al Arrendador, jurando que es verdadera, s. 4. n. 12. fol. 20. *Vease Arrendador.*

Rondas.

Las haya en las Rentas de Salinas. El Guarda Mayor, ò Visitador tiene jurisdiccion para proceder contra los que defraudan la Renta, y puede visitar, y registrar, para examinar, y evitar fraudes, y perjuicios, s. 18. n. 12. fol. 95.

Renta de por vida.

Se paga Media-Annata, fol. 385.

Rentas.

Sobre el torno de Rentas, y buelta à la almoneda. *Vease* s. 24. n. 21. hasta el 25.

Que su producto entre en poder de los Depositarios, s. 26. n. 11. fol. 108.

Las administran las Justicias, no habiendo Administrador, si no es que estén arrendadas, s. 26. n. 20. fol. 110.

Cómo han de librar las Rentas las Justicias

Justicias, y Capitulares, para que se lleven à la Cabeza del Partido, §. 27. n. 22. fol. 219.

Los Depositarios, y Cogedores deben dár sus cobranzas, y diligencias hechas en tiempo; y qué orden han de guardar para ello, §. 28. n. 1. fol. 220.

No se puede librar en ellas sin Cedula de su Magestad, §. 27. n. 1. fol. 211.

Se suele librar por ahora, interin se despacha la Cedula, n. 3.

Cómo se ha de librar en Rentas, §. 27. n. 1. fol. 211.

Las cuentas de muchos años no se dén juntas, sino con distincion de cada uno, §. 28. n. 9. fol. 222.

Inconvenientes que se figuen de lo contrario, *ibid.*

En las cuentas se haga cargo por mayor de los valores, §. 26. n. 10. fol. 223.

Inconvenientes de no hacerse los cargos por mayor, n. 12. fol. 224.

Cautela que puede usár el que las dá para las partidas, que no ha recibido, *ibid.* n. 10.

Quando, y cómo se han de admitir en data los salarios, y gastos de Administracion, *ibid.*

Quando, y cómo se han de admitir Tercias en causa de Rentas, §. 28. n. 16. fol. 225.

Las Justicias, y no los Ayuntamientos, deben dár cumplimiento à la comision para la cobranza de Rentas, §. 29. n. 2. fol. 226.

Qué debe hacer el Comisionado para la cobranza de Rentas, quando la Justicia dilata dár cumplimiento à la comision, §. 29. n. 5. fol. 227.

Instruccion que han de observar los Administradores sobre remision de debitos atrasados, cobro de Rentas, y su aplicacion, fol. 268.

Otro Real Decreto sobre lo mismo, fol. 271.

Cedula de 5. de Abril de 1721. para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares paguen todos derechos de sus frutos, que extraen à otros Reynos, fol. 311.

Cedula de 22. de Enero de 1724. con diferentes providencias en alivio de los Pueblos, respectivas à la administracion, y arrendamiento de Rentas; y se suprimen los Servicios de Milicias, y moneda forera.

Arancel de los derechos que han de ha-

ber los Ministros de Rentas, f. 322.

Las exempciones de diferentes Ministros de Rentas se reducen à la Condicion 76. de Millones, fol. 341.

Obligacion de los empleados en Rentas en orden à la custodia, y seguridad de caudales, fol. 580.

Pena de los que usan de ellos, ò dolosamente los substraen, fol. 581.

Rentas Reales.

Unas se administran por valores, y otras por repartimiento, §. 1. fol. 1.

Incurren pena de muerte, y perdimiento de bienes los que usurpan con violencia las Rentas, ò impiden con pública resistencia su cobranza; y lo mismo los que dán consejo, favor, y ayuda, §. 7. n. 1. fol. 33. §. 18. letra (i), fol. 89.

Qué pena incurren los que hacen lo sobredicho sin violencia, *ibid.* n. 2. §. 18. letra (l), fol. 89.

Que manifesten los fraudes los que lo supieren dentro de dos meses: tienen el Real amparo, y la tercia parte de las condenaciones; y la pena de los que no los descubren, §. 7. n. 3. f. 33.

Que las Justicias den cuenta al Consejo de los fraudes que les manifesten, *ibid.* §. 18. letra (x), fol. 89.

Pena de los que defendieren la cobranza de lo que deben, ò la prenda que sobre ello le sacaren, §. 7. n. 4. fol. 33. §. 18. letra (m), fol. 98.

Pena de los que hacen ligas, y monopolios de no vender, para conseguir baxa de los Arrendadores, §. 7. n. 5. fol. 34.

Los que por justo titulo reciben para sí algunos derechos, no hagan mas gracia, que la que hicieren los que cobran en nombre de su Magestad: qué pena incurren de lo contrario; y que los Recaudadores pueden poner Guardas para verificarlo, §. 7. n. 6. fol. 34. §. 16. n. 26. fol. 79. §. 17. letra (r), y (t), fol. 82.

Pena de los que hacen liga para que no se arrienden, y de los que dán consejo, y que las Justicias hagan pesquisas, §. 7. n. 7. fol. 34.

Pena de los que hacen ligas, y monopolios, ò prometen porque no se pujan, ò pongan las Rentas, §. 7. n. 8. fol. 34. y §. 9. n. 16. fol. 43. §. 17. letra (d), fol. 82.

- Pena de los Concejos, y Caballeros, que no dexan arrendar las Rentas, ò impiden su cobranza; y diligencias que sobre ello han de hacer los Recaudadores, y Arrendadores, §. 7. n. 9. fol. 34.
- Pena de los que no dán Testimonio de las tomas, y embargos de las Rentas, §. 7. n. 10. fol. 34. §. 18. letra (p), fol. 89.
- Que los Arrendadores requieran à las Justicias si se hiciere alguna toma, y embargo: pena en que incurrén, si no les dán favor, y ayuda: qué Provisiones se despachan en el Consejo, y la pena de los que toman las Rentas, §. 7. num. 11. fol. 35. §. 18. letra (o), fol. 89.
- Penas de los Concejos, que toman las Rentas, ò no impiden las tomas de otros, §. 7. n. 12. fol. 35. §. 18. letra (n), fol. 89.
- Que los Lugares de Vehetría paguen sin escusa las Rentas à los Arrendadores, y no à sus comendadores, §. 7. n. 13. fol. 35.
- Los Grandes deben jurar de no hacer, ni consentir fraudes en las Rentas: de dár favor, y ayuda à los Arrendadores, y Recaudadores: de no tomar, ni consentir se tome cosa alguna; y de no defender las personas, y bienes que deban algo; y qué pena incurrén los que no quieren hacer este juramento, §. 7. n. 14. fol. 35. §. 18. letra (q), fol. 89.
- Que no se hagan imposiciones sin licencia de su Magestad; y qué pena incurrén los que las ponen, §. 7. n. 15. fol. 35. §. 18. letra (r), fol. 89.
- En las donaciones que hacen los Reyes de los Puertos de mar, no se comprehenden los derechos de cargo, y descargo: estos derechos no son para los Señores de los tales Lugares: el Consejo hace cargo de ellos à los Arrendadores, y Recaudadores, §. 7. n. 16. fol. 35.
- Derechos que corresponden al Rey en Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, y Encartaciones; y percibían los Prebostes, y Merinos: que no se entiendan concedidos, aunque se haga expresa mencion, quando se dán estos officios; y pena de los que no los paguen à las personas puestas por su Magestad, §. 7. n. 17. fol. 35.
- En su arrendamiento se entiende la condicion de que se hace con todas las Leyes, y Quadernos, §. 8. n. 1. f. 36. y §. 9. n. 19. fol. 43. §. 16. n. 11. fol. 75. §. 17. letra (p), fol. 81. §. 18. letra (z), fol. 90.
- Se cobran conforme à los Aranceles, ibid.
- No se pide descuento si alguna cosa de ellos no estuviere en uso, ibid.
- Las recogen los Arrendadores à su riesgo, y no pueden pedir descuento por ningun caso fortuito, §. 8. n. 2. f. 36. y §. 9. n. 2. fol. 40. §. 18. letra (a), fol. 90.
- Que los Arrendadores no pidan descuento por los Aranceles, Condiciones, y Leyes de Justicia, ò buen gobierno, reformation de moneda, ò prohibicion de comercio, que se hicieren por su Magestad, ò el Consejo; y cómo se ha de pagar el tiempo que falte de arrendamiento, quando se muda el valor de la moneda, §. 8. num. 3. fol. 36. §. 18. letra (a), fol. 90.
- Que en los arrendamientos son salvadas las franquezas dadas; y que no se pida descuento por ello, §. 8. n. 4. f. 36. §. 18. letra (b), fol. 90.
- Los Arrendadores, ò Fiadores no pueden hacer cesion de bienes por los debitos de las Rentas: lo han de jurar así, y han de estar presos hasta pagar, sin embargo de la cesion, §. 8. n. 5. fol. 36. §. 18. letra (c), fol. 90.
- Se pueden encabezar los Lugares, sin embargo de los arrendamientos; y qué utilidades goza el Arrendador en este caso, §. 8. n. 6. fol. 37. §. 18. letra (d), fol. 90.
- El Rey puede darlas en encabzamiento por el precio que están arrendadas, ò por menos; y qué se le ha de pagar al Arrendador en este caso, §. 8. n. 7. fol. 37.
- Qué debe hacer el Lugar, que quiere encabzarse por menor, quando están subarrendadas las Rentas, §. 8. n. 8. fol. 37.
- Y qué se ha de dár al Arrendador Menor, si el Concejo no quiere estar por dicho arrendamiento, ibid.
- Y que quando un Arrendador tiene dos, ò tres ramos, se le tomen, ò se le dexen todos, ibid.
- Que se tomen en cuenta à los Arrendado-

- dores los maravedis de los Lugares que estuvieren encabezados, ò se encabezaren: y qué forma ha de haver en quanto à los prometidos, §. 8. n. 9. fol. 37.
- Que los Arrendadores, y Escribanos en las copias de los Arrendamientos especificquen los prometidos, que se hayan ganado; y la pena de los que no lo hicieron, §. 8. n. 10. fol. 37.
- Que en los arrendamientos se entienden salvos los derechos que se causan: y cuáles, à quién, y por quién se han de pagar, §. 8. n. 11. fol. 37. y §. 9. n. 38. fol. 47. §. 17. letra (l), fol. 85.
- Que el Escribano de Rentas tome juramento al Arrendador; y qué pena incurre de lo contrario, §. 8. n. 12. fol. 38.
- Que los Arrendadores, y Fieles Cogedores den copia jurada al Consejo de lo que valiere cada mes la Renta; y qué pena incurren, §. 8. n. 13. fol. 38. §. 18. letra (e), fol. 90.
- Estando rematadas no se pueden quitar, por decir que hubo lesion, aunque sea en mas de la mitad del justo precio; pero sin perjuicio de la puja del quarto, §. 8. n. 14. fol. 38. §. 18. letra (e), fol. 90.
- Los Arrendadores no pueden alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, §. 8. n. 15. fol. 38. §. 18. letra (e), fol. 90.
- En los arrendamientos no se hagan suspensiones de franquezas, y mercedes; y lo que se ha de guardar si algunas se suspendieren, §. 8. n. 16. fol. 38.
- Lo que se descuenta à los Arrendadores por los situados de pan, y vino, §. 8. n. 17. fol. 38.
- Que los Arrendadores paguen en especie à su Magestad los situados que se quitaren, ó vacaren, no habiendo Condicion en contrario, §. 8. n. 18. f. 38.
- Cómo se han de descontar al Arrendador las alcavalas, y tercias, que el Rey enagenare, §. 8. n. 19. fol. 38.
- Que se den Jueces à los Arrendadores: cómo se han de señalar; y que los Arrendadores depositen los derechos, §. 8. n. 21. fol. 39. y §. 9. n. 37. fol. 47.
- Que los Arrendadores lleven cada año al Consejo Testimonio de las mercedes de por vida, que han vacado en su Partido: baxo qué pena, §. 8. n. 20. fol. 39.
- Cómo se han de recibir las hojas para los Arrendamientos, §. 8. n. 22. fol. 39. §. 18. letra (f), fol. 90. §. 21. n. 9. fol. 134.
- En qué tiempo se han de pagar, §. 8. n. 23. fol. 39.
- Que los Lugares se encabecen conforme à la division que hicieron los Arrendadores, §. 8. n. 24. fol. 39.
- Que se otorguen los prometidos ordinarios en los arrendamientos, §. 9. n. 2. fol. 40. §. 17. letra (c), fol. 82. cuáles han de ser los prometidos, §. 21. n. 21. fol. 134.
- Que se mire en qué pueden ser favorecidos los que las arrienden, y que se concedan las condiciones para ello, §. 9. n. 3. fol. 40. §. 16. n. 27. y 31. fol. 79. y §. 17. letra (n).
- Que se mire en lo que será bien arrendarlas, con el aumento de llevar de diez uno, §. 9. n. 4. fol. 40. Vease §. 16. n. 6. fol. 74. y §. 17. letra (d), fol. 81.
- Que se mire lo que se ha de repartir à las que se han encabezado, y las diligencias, que para ello se han de hacer, §. 9. n. 5. fol. 40. §. 17. letra (b), fol. 81.
- Que se pacte en los arrendamientos que paguen todos, si no tuvieran franqueza, §. 9. n. 7. fol. 41. §. 17. letra (v), fol. 82.
- Que se advierta en los arrendamientos el cuidado de cobrar la alcavala del pan, y vino, que tuvieren à renta los Lugares, y vecinos; y se haga registro de ello, §. 9. n. 9. fol. 41. §. 17. letra (g), fol. 81.
- Que no se hagan fraudes con color de ir à vender à otros Lugares franqueados de alcavala: y que se dé aviso à los Contadores de Rentas, §. 9. n. 11. fol. 42. §. 16. n. 29. fol. 79. §. 17. letra (r), fol. 82.
- Que los arrendamientos se hagan hasta fin de año, §. 9. n. 12. fol. 42.
- Las Justicias, y Diputados de Rentas resuelvan las dudas que ocurrieren en lo que se manda por Cedula: que no se impida la execucion de lo que se manda; y que avisen à la Contaduría Mayor, §. 9. n. 13. fol. 42.
- No se den prometidos en posturas de baxos precios, §. 9. n. 15. fol. 43. §. 17. letra (c), fol. 82. §. 21. n. 9. fol. 134.
- Se haga Arancel de todas las Rentas, y de lo que entra, y se aplica à cada una,

- una, §. 9. n. 17. fol. 43. §. 17. letra (i), fol. 81. §. 21. n. 6. fol. 133.
- Si fueren de mucho valor se dividan, siendo conveniente, para arrendarles mas facilmente, §. 9. n. 18. fol. 43. §. 17. letra (i), fol. 81. §. 21. n. 6. fol. 133.
- Se pueden arrendar por dos, ò tres años, el primero cerrado, y los siguientes abiertos, §. 9. n. 20. fol. 44. §. 17. letra (e), fol. 82.
- Aunque esté cerrado el Arrendamiento se admite la puja del quarto, ibid. Vea-se *Arrendamiento de Rentas*.
- En qué tiempo se pagan las alcavalas, y tercias, §. 9. n. 21. fol. 44. §. 17. letra (f), fol. 82.
- Los Arrendadores afiancen conforme à las Leyes del Quaderno: pueden afianzar con qualquiera bienes, aunque no sean raices: pagando la renta de dos en dos meses cumplen con la mitad de la fianza, §. 9. n. 22. fol. 44. Vea-se §. 11. n. 28. fol. 58. y n. 44. fol. 60. §. 17. letra (g), fol. 83.
- Los Arrendadores paguen el precio de la Renta en los plazos à los Theforeros, ò Receptores del Partido, §. 9. n. 23. fol. 44. §. 17. letra (h), fol. 83.
- Los Arrendadores tengan libros del valor de las Rentas, con toda claridad; y qué pena incurrén, §. 9. n. 24. fol. 44. Vea-se §. 11. n. 20. fol. 56. y n. 45. fol. 70.
- El Arrendador no pida alcavala del ganado vivo que sacare à vender fuera de su termino, no siendo en fraude de la Renta, §. 9. n. 26. fol. 45. §. 17. letra (i), fol. 83.
- Aquién corresponde la alcavala de los que vienen de nuevo à un Lugar, estando arrendadas las Rentas, §. 9. n. 25. fol. 45. §. 17. letra (i), fol. 83.
- Las diferencias que ocurren entre los Arrendadores sobre los limites de las Rentas, las determina sumariamente, y sin apelacion suspensiva la Justicia Ordinaria: y que el Arrendador contra quien se declare no pida descuento, §. 9. n. 30. fol. 46.
- Los que pusieren alguna Renta no pueden ser presos por deuda hasta diez dias de rematada, dando cierta fianza, §. 9. n. 32. fol. 46. §. 17. letra (e), f. 85.
- No las pueden arrendar las personas poderosas, §. 10. n. 2. fol. 51. n. 4. y 9. fol. 53. §. 18. letra (g), fol. 90.
- Si las pueden arrendar Judios, y Moros, §. 10. n. 3. f. 51. §. 18. letra (h), fol. 90.
- No las arrienden Prelados, Señores de Vassallos, Contadores Mayores, sus Tenientes, Consejeros, Oidores, Alcaldes de Corte, ni los que tienen officio en los Concejos, §. 10. n. 2. 44. fol. 52. y n. 9. fol. 53. y 12. §. 18. letra (g), fol. 90. letra (i).
- No pueden ser fiadores en ellas los Contadores Mayores, sus Tenientes, y Oficiales, §. 10. n. 5. fol. 52. §. 18. letra (h), fol. 90.
- No puede arrendarlas, ni ser fiador el menor de veinte y cinco años, no siendo con juramento, §. 10. n. 6. fol. 52. Vea-se §. 11. n. 26. fol. 58. §. 18. letra (m), fol. 90.
- No pueden arrendarlas los Privados del Rey, ni los Oficiales de la Casa Real, §. 10. n. 7. fol. 52. §. 18. letra (n), fol. 90.
- No se den en arrendamiento à Eclesiasticos, sin fiador lego, y abonado, §. 10. n. 8. fol. 52. §. 18. letra (o), fol. 90.
- Los naturales de estos Reynos son preferidos à los estrangeros en los arrendamientos de Rentas, §. 10. n. 11. fol. 53.
- No pueden arrendarlas, ni ser fiadores los Oficiales que han de haber hacienda de Concejo, §. 10. n. 12. fol. 53. n. 4. §. 18. letra (i), fol. 90. Vea-se n. 2. y 9.
- Se han de arrendar por pregones por mayor, ò menor, §. 11. n. 1. fol. 53.
- En qué tiempo se han de arrendar, §. 11. n. 1. fol. 53.
- No se dan en arrendamiento à personas no conocidas; y qué se ha de hacer quando la persona es conocida, pero no abonada, §. 11. n. 12. fol. 55. y n. 24. fol. 57.
- No se pueden arrendar, ni rematar hasta que los hacedores embien copia de su valor; y no se pueden rematar en menos de lo contenido en la copia, §. 11. n. 21. fol. 57.
- Cómo se han de afianzar, §. 11. n. 31. y 32. fol. 58.
- Cómo, y por quién se han de poner las Rentas, y dar las fieldades de ellas, quando no se arriendan, §. 14. n. 1. fol. 68.
- Estando en fieldad, se admite puja en qualquier tiempo del año, y se dá la fieldad contentando las fianzas, §. 14. n. 2. fol. 69.
- Los que dan fieldades, ò reciben las fian-



- fianzas, quedan obligados à los daños que hicieren los Fieles, §. 14. n. 7. fol. 69. Vease *Fieles*.
- A qué plazos las han de pagar los Arrendadores por menor, Fieles, y Cogedores; y que los Theforeros, Recaudadores, y Receptores que las reciben, paguen à su Magestad un mes despues de cumplidos los plazos, §. 15. n. 1. fol. 70.
- Los situados, y privilegios se paguen como en ellos se contiene, *ibid*.
- Cómo se ha de hacer la execucion en la persona, y bienes de los Administradores, Fieles, y Cogedores de Rentas, §. 15. n. 8. fol. 72.
- Los Oficiales de Theforerías, y Contadores no baraten con las personas que hayan de haber de su Magestad, §. 15. n. 15. fol. 72. y que estos no lo hagan, sino con los Arrendadores, *ibid*.
- Los Arrendadores, Fieles, y Cogedores por menor, que pagan los situados que hay sobre su Renta, han de dar al mayor traslado de los privilegios, y en qué tiempo, §. 15. n. 10. fol. 72.
- No se den provisiones de alargamiento de pagas sin causa legitima, §. 15. n. 11. fol. 72.
- Pena de los Arrendadores, Fieles, Cogedores, y Fiadores de Rentas, que se llaman Clerigos, y acuden al Juez Eclesiastico, §. 15. n. 12. fol. 72.
- No se elijan personas que las cojan, sino que las paguen à los Recaudadores los Concejos, y sus Cogedores, §. 15. n. 16. fol. 73.
- No pagando el deudor las Libranzas, le apremie la Justicia, §. 15. n. 19. fol. 73.
- Los Arrendadores, Recaudadores, y Receptores de Rentas, no pidan en su tiempo mas que un traslado del privilegio de Juro, §. 15. n. 20. fol. 73.
- Cómo se procede contra los que no pagan los juros, y libranzas, §. 15. n. 21. fol. 73.
- Instruccion para su administracion, §. 16. à n. 1. fol. 73.
- Los Arrendadores pueden poner Guardas, §. 9. n. 27. fol. 45. §. 17. letra (m), fol. 83. §. 4. n. 19. fol. 23.
- En causa de Rentas solo se admite apelacion para el Tribunal de la Contaduría Mayor: y cuándo se executa la sentencia, sin embargo de ella, §. 9. n. 33. fol. 46. y n. 30. §. 17. letra (c), fol. 84.
- Los Arrendadores no están obligados à ir à la guerra, ni à trabajos del Consejo, §. 9. n. 36. §. 17. letra (b), fol. 85.
- No pueden los Arrendadores prestar dinero suyo, ni de la Renta, pena de cien mil maravedis; y que las Justicias no puedan compelerlos, aunque sea por causa urgente: baxo qué pena, §. 9. n. 35. fol. 47. §. 17. letra (g), fol. 85.
- Los Theforeros, y Receptores, teniendo Carta de Receptoría, reciban de los Arrendadores, à cuenta de su Renta, antes de cumplir el plazo, qualquiera cantidad de dos mil maravedis arriba, §. 9. n. 34. fol. 47. §. 17. letra (f), fol. 85.
- Se haga arancel de lo que corresponde à cada Renta de las que se suelen arrendar: se pueden dividir si fueren de gran valor, y darse en encabezamiento à los contribuyentes, obligandose de mancomun, §. 21. n. 6. fol. 133.
- Pena de los que compran, y venden mantenimientos, u otros generos de que deben derechos fuera de los puestos señalados, §. 21. n. 7. fol. 133.
- Que se cobren cada mes los derechos de las ventas, y se embie cada tercio Testimonio del valor, §. 21. n. 20. f. 137.
- En cada año se registren los bienes que le quedan en ser à cada vecino, *ibid*.
- Cómo se han de publicar las Ordenes, §. 21. n. 21. fol. 137.
- Cómo se procede en la mala administracion contra las Justicias, y Fieles: qué diligencias se han de practicar, y cómo se han de averiguar los fraudes, §. 21. à n. 22. fol. 137.
- Cómo se ha de proceder contra los Depositarios, y Arqueros de Rentas, §. 23. n. 9. fol. 149.
- Los derechos que deben los Grandes, Titulos, y Señores de Lugares, no se comprehenden en los encabezamientos, ni los de nieve, aloja, y barquillos, §. 23. n. 20. fol. 152.
- Formalidades que se han de observar en la cobranza, y pago de las Rentas, §. 27. n. 15. y 16. fol. 116.
- Pena del Arrendador, Cogedor, y sus Fiadores, que pretenden Fuero Eclesiastico, §. 28. n. 8. fol. 222.
- No se despachen Executores, ni Audiencias en los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, para la cobranza de Rentas Reales, sin excepcion. Instruccion, cap. 7. fol. 291.

Pena de los Contrabandistas, y Defraudadores de Rentas Reales, fol. 450.
 Cómo se han de gobernar los Intendentes en todo lo concerniente à Rentas, fol. 460.
 Los empleados en la administracion, y resguardo de Rentas gozan exempcion de cargas concegiles, y vecinales; pero no de tributos. fol. 465.
 Real Decreto sobre castigo de los Defraudadores de Rentas, fol. 513.

Residencia.

No pueden ser prorrogados los Corregidores, sin darla, fol. 487.
 La deben dar de tres en tres años, los que no pueden ser removidos sin orden de su Magestad, *ibid.*
 La deben dar los Gobernadores Militares por el cargo de Corregidores, *ibid.*
 Por quién se han de hacer las residencias, fol. 488.
 Lo que deben hacer los Señores de Lugares en orden à este punto, *ibid.*
 Donde han de remitir los Autos los Jueces de Residencia de Lugares de Señorío, *ibid.*
 Cómo se ha de portar el Juez de Residencia: jurisdiccion, y salario que goza, *ibid.*
 Declaracion de su Magestad para los Señores de Lugares en quanto à residencias, fol. 489.

Sal.

Pena de los que la hurtan de las Fabricas, ò Alfólies, la compran, ò hacen fraude. Cedula de 5. de Febrero de 1728. desde el fol. 135.
 Instruccion de 9. de Junio de 1724. para arreglar el consumo de sal à los del Estado Eclesiastico, fol. 328.
 Cedula de 4. de Febrero de 1725. por la que se dispone, que la sal se dé à los mismos precios à Eclesiasticos, y Seglares, fol. 330.

Salarios.

Causados en la cobranza de Rentas, cómo se han de prorratear entre los deudores, §. 37. n. 13. fol. 152.
 Cómo, y en qué se señalan los salarios de Administradores, y demás Ministros de Rentas, §. 27. n. 7. f. 213.
 Cómo se han de librar los salarios de Administracion de Rentas; y qué se hace quando se libran duplicados, §. 27. n. 20. fol. 219.

No se reciben en cuenta los que se libran, y pagan sin facultad legitima, §. 27. n. 21. fol. 219.

Los causados en cobranzas de Rentas no se pueden cobrar del caudal principal, §. 27. n. 23. fol. 220.

Reales Decretos sobre valimientos de salarios de Ministros desde el año de 1693. al de 1715. fol. 281.

Decreto de 1717. para que cesen estos valimientos, fol. 282.

Salinas.

Pertenecen à la Corona, §. 1. fol. 11.
 Está prohibido el hacer sal, sino en las que están incorporadas, §. 7. n. 18. f. 36. §. 19. n. 1. fol. 90.

No se pase la sal de un Partido à otro, §. 18. n. 1. fol. 91. en qué casos se puede, n. 2. y 5. todos se provean de los Alfólies; y que ninguno la fabrique, compre, ni venda sin orden, eod. n. 2. y 5.

Precio de la sal, y su inversion, §. 18. n. 3. fol. 91.

No se puede subir, sino à pedimento del Reyno, *ib.*

Dificultades que ocurren en la administracion de esta Renta, §. 18. n. 4. fol. 91.

En la Fabrica de la sal se pone un Fiel, y los Guardas convenientes, §. 18. n. 6. fol. 92. *Vease Fiel.*

Método que se ha de guardar en la Fabrica de sal, y obligaciones de los Fabricadores, §. 18. n. 7. fol. 92.

Que se encabecen los Lugares en gastar el numero de fanegas de sal, que hayan consumido otros años, y las paguen, aunque no las lleven, ò consuman.

Y à qué plazos han de pagar, §. 18. n. 8. fol. 93. y n. 10. fol. 95.

Qué se ha de hacer con la sal, que les sobrare, *ib.*

Se pueden arrendar; y con qué condiciones, §. 18. n. 9. fol. 94.

Que se cieguen, y confundan las Fuentes, y Lagunas saladas, y se pongan Guardas, para evitar fraudes, §. 18. n. 11. fol. 95.

Para visitar, examinar, ò evitar fraudes, haya Ronda de à Caballo; y el Cabo tiene jurisdiccion de proceder, y conocer, §. 18. n. 12. fol. 95.

Que sean judiciales las cuentas que se tomen à los Ministros, §. 18. n. 15. f. 97.

Se hagan Autos generales, ò de gobierno de lo correspondiente à su administracion, fabrica, y arrendamientos, *ibid.*

Se benefician por Valores, §. 1. f. 1. Vease *Rentas Reales.*

Salitre.

Los empleados en Fabricas de salitre son exemptos de alojamientos, fol. 440.

Sus Apelaciones, y Recursos vienen al Consejo de Hacienda, *ib.*

Se les renuevan sus exempciones, f. 446.

Exempciones concedidas à los empleados en las Fabricas de salitre, f. 448.

Nueva Declaracion de las exempciones de los dependientes de sus Fabricas, fol. 587.

Salitreros.

Sus exempciones se reducen à la Condicion 76. de Millones, fol. 341.

Santa Hermandad.

Las exempciones de los Comisarios de la Santa Hermandad se reducen à la Condicion 76. de Millones, fol. 341.

Secretarios.

Cómo pagan Media-Annata los Secretarios con exercicio, y los Titulares, fol. 391.

Seda de Granada.

Se beneficia por Valores, §. 1. f. 1. Vease *Rentas Reales.*

Seda.

No se pueden introducir texidos de Asia, fol. 139.

Se permite la extraccion de seda de estos Reynos con las Condiciones que se señalan, fol. 545.

Seguro.

Concedido à los Arrendadores de Rentas, §. 11. n. 19. fol. 56.

Sentencia.

En causa de Rentas, quando se executa sin embargo de apelacion, §. 9. n. 33. f. 47. y n. 30. §. 17. letra (c), f. 84.

Qué efectos tiene la sentencia en causa de Rentas, §. 28. n. 17. fol. 225.

De la sentencia de remate en execucion por debito de Rentas, §. 37. n. 1. fol. 248.

Señores.

Los Señores de Lugares en quanto à nombrar Jueces de Residencia. Vease *Residencia.*

Señorio.

No se prescribe la Alcavala, que se adeuda en Lugar de Señorio, §. 2. n. 17. fol. 6.

Sequestro.

Se debe hacer de los bienes executados en causa de Rentas, §. 30. n. 10. fol. 231.

Servicio.

Servicio ordinario, y extraordinario no se incluyen en la remision de debitos, fol. 273. n. 3.

Del repartimiento de pechos, y servicios. Vease *Repartimiento.*

Servicio, y Montazgo.

Se beneficia por Valores, §. 1. fol. 1. Vease *Rentas Reales.*

Extincion de este derecho, y su subrogacion en los derechos del Concejo de Mefta para la extraccion de lanas, fol. 541.

Servicio ordinario.

Orden de 18. de Noviembre de 1732. para que se practique su redencion como la de Juros, fol. 344.

Silleros.

Vease *Alcavala.*

Simancas.

Franqueza que goza, §. 3. n. 21. f. 12.

Siffa.

En qué forma se saca para el servicio de Millones, §. 20. n. 3. fol. 104.

Se cobra del vendedor, n. 4. fol. 105.

Siffas.

No las pueden imponer los Concejos sobre las quatro especies de vino, vinagre, acyete, y carne, §. 20. n. 28. fol. 114.

Quando las pagan los Clerigos, y Religiosos. Vease *Estado Eclesiastico.*

Situados.

Vease *Rentas Reales.*

Soldados.

Cómo, y quando deben Media-Annata de las mercedes que se les hacen, fol. 394.

Sospecha.

Vehemente sospecha, basta para castigar los Contrabandistas, fol. 451.

Subdelegados.

Remitan cada seis meses al Consejo Testimonio absoluto de las Audiencias, y Executores que huvieren despachado, estado de su comisión, y modo de cumplirla, fol. 410.

Subdelegados de Rentas.

Remitan los Procesos en el estado que tuvieren, pidiendolos el Superintendente, fol. 565.

Vendan los contrabandos que cogieren, y procedan contra los reos con brevedad, fol. 566.

Dén aviso al Superintendente General de la calidad, y entidad del contrabando que cogieren, y le consulten la sentencia, fol. 567.

Pueden nombrar Afessor à su arbitrio, y satisfaccion, con aprobacion del Superintendente, fol. 580.

Subsidio.

En las causas de esta gracia se proceda conforme à Concordias, sin competencias, fol. 579.

Superintendencia de Rentas.

Cedula de 24. de Septiembre de 1730. para suprimir el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura, y agregarle à los Tribunales de Rentas, fol. 305.

Cedula de 18. de Febrero de 1718. para extinguir los Juzgados de contrabando, y agregar sus papeles, y causas à los Tribunales de Rentas.

Superintendente.

El Superintendente General de Rentas nombre Subdelegados, fol. 565.

Es Juez privativo de todo lo perteneciente à Rentas, ib.

Debe nombrar por Subdelegados à todos los Intendentes de Exercito, y Provincia, ib.

Puede pedir à los Subdelegados los Procesos en el estado en que se hallen, ib.

Conozca de las causas que se susciten sobre contrabandos hallados en Navios, que vãn, ò vienen de Indias, fol. 566.

Es Juez privativo, sin distincion de personas, ni privilegios, ib.

Puede mandar registrar los Sitios Reales, y el Palacio, y los coches de las Personas, yendo de vacío, ib.

Lo mismo puede hacer en casas particulares, sin distincion, ib.

Superintendentes.

Despachen executores por todas las Rentas; y cómo los han de despachar quando son distintos los plazos. Instruccion cap. 8. fol. 291.

Cuiden del cumplimiento de las providencias, y Condiciones concedidas à los Arrendadores de Rentas, sobre que las Justicias hagan los pagos, y dén las cuentas en tiempo, y forma. Instruccion, cap. 14. fol. 293.

Arreglen los ajustes que se hicieren entre los Pueblos, y los Arrendadores de Rentas, cap. 16. fol. 294.

Cómo han de despachar Audiencias contra los Lugares; y à cuenta de quién son los salarios. Instruccion, n. 3. y 4. fol. 294.

Notifiquen à las Villas, y Lugares antes de despacharlas, con veinte dias de termino para que paguen, fol. 296.

No se observa lo mismo para despachar Executores, ib.

Excediendo de un quento de maravedis el debito, no se libertan los Lugares de que se despache Audiencia, no pagando la tercera parte de contado, ib.

Remitan cada seis meses al Consejo Testimonio absoluto de los Executores, y Audiencias despachados, con expresion de los que han cumplido, de los que han excedido, y de las providencias que contra ellos huvieren tomado, n. 7. fol. 295.

En los Despachos de comision para la cobranza de debitos Reales, especificuen lo comprehendido en la Instruccion de S. M. de 1716. cap. 8. f. 295.

Examinen si vienen arreglados los Autos de los Executores, y Audiencias que despacharon para cobrar los debitos Reales, n. 5. fol. 295.

Procedan contra los Arrendadores, si los Executores, y Audiencias no se presentan con los Autos, y cobren de ellos los excessos, y daños, que hayan ocasionado, n. 6.

Cómo han de proceder con las Justicias à cuyo cargo está la cobranza de debitos Reales, fol. 405.

Pueden despachar Executor para todas Rentas, y cómo, ib.

Cómo han de hacer los informes que les pide el Consejo sobre remisiones, fol. 407.

Arreglen à lo justo los encabezamientos que hicieren los Pueblos con los Ar-

Arrendadores, fol. 408.

Remitan cada seis meses al Consejo Testimonio absoluto de las Audiencias, y Executores que huvieren despachado, y el estado de su comision, y modo de cumplirla, fol. 410.

Vease *Repartimientos*.

Superintendente General de Rentas.

Dé à todos los Subdelegados la instruccion conveniente, para que sea uniforme el modo de hacer los procesos, y fumarias, fol. 567.

T

Taberno.

Paga la alcavala del vino que vende, aunque sea ageno, §. 2. n. 6. fol. 4. §. 18. letra (r), fol. 88.

Son apremiados à los juramentos, y paga como si fuera suyo, ibid.

Si se non abonados se puede repetir contra el dueño, ibid.

Taberneros.

Vease *Millones*.

Tabaco.

Su impuesto, no estando estancado, ò en arrendamiento, §. 20. num. 23. fol. 127.

Son exemptos de alojamientos los empleados en esta Renta, fol. 440.

Tercerias.

Quándo, y cómo se han de admitir tercias en causa de Rentas, §. 28. n. 16. fol. 225.

Tercias Reales.

Su origen, §. 1. fol. 1. Vease *Rentas Reales*.

Se administran por valores, §. fol. 1.

Tercias.

Hasta qué tiempo las pueden pedir los Arrendadores, §. 2. n. 18. fol. 6.

Son los dos novenos de todo lo que se diezma, y en ellas funda el Rey su intencion contra los que no tuvieren titulo, ò prescripcion immemorial; y que se restituyan las que se ocuparen en otra forma, §. 6. n. 1. fol. 31.

Hasta qué tiempo deben guardarlas los Terceros, Concejos, y Guardas: cómo las han de vender, pasado el termino; y si no lo hacen, se obligan à los daños, §. 6. n. 2. fol. 31.

No deben los que suceden antes del termino; y para probarlo son creidos por su juramento, ibid.

Que los Concejos Tercen Alhoriz, troxes, y valijas à los Terceros para guardar los frutos: qué han de llevar por el alquiler; y que se entreguen de ello antes de sacar los frutos, si el Arrendador no paga, §. 6. n. 3. fol. 31.

Hasta qué tiempo están obligados à guardarlas los Concejos, Oficiales, y Recaudadores; y que es à cuenta de los Arrendadores el menoscabo que padezcan, pasado el termino, §. 6. n. 4. fol. 31.

Que los Administradores, y Executores de Rentas remitan al Consejo relacion al principio de cada año de los frutos existentes del antecedente, y de sus precios: cuándo, y cómo los han de vender, y cómo se les ha de hacer el cargo, §. n. 5. fol. 31.

Si se enagenan, cómo se han de descontar al Arrendador de Rentas, §. 8. n. 19. fol. 38.

Su Renta se paga de medio à medio año, §. 9. n. 21. fol. 44. §. 17. letra (f), fol. 82.

Se averiguen los frutos, y vean las Tazmias, §. 21. n. 18. fol. 136.

Orden de 18. de Noviembre de 1732. para que se practique su redencion como la de Juros, fol. 344.

En un Asiento de 1625. se dió facultad à los Diputados de él para vender, y crecer tercias con las calidades que expresa, fol. 349.

Se debe Media-Annata de la jurisdiccion que se concede en la venta de tercias, fol. 391.

Vease *Administradores de Rentas*.

Forma en que han de contribuir à los reparos, y fabricas de las Iglesias, fol. 577.

Ternerias.

No se maten; y qué pena incurren los que las matan, ò compran muertas, §. 20. n. 29. fol. 114.

No se maten, §. 22. n. 9. fol. 144.

Testimonio.

De las tomas, y embargos de las Rentas le deben dar las Justicias, Regidores, y Escribanos, siendo requeridos, §. 7. num. 10. fol. 34. §. 18. letra, (p), fol. 89.

Deben llevarle los Arrieros de las cosas que

- que conducen à porte, §. 9. n. 49. fol. 50. §. 17. letra (v), fol. 84.
 Que han de llevar los Tenderos, y Taberneros à los Lugares à que fueren à comprar vino, acceyte, ò vinagre, §. 20. n. 17. fol. 110.
 Y el que han de llevar los Tragineros de azucar, n. 5. fol. 123.
 Que ha de llevar el que entràre qualquier genero de papel, §. 20. n. 15. fol. 125.
 Que han de llevar los Arrieros, y Tragineros de pescado, §. 20. num. 19. fol. 126.
 Le han de llevar los que traen mercaderías, y cómo, §. 21. n. 11. f. 135.

Textedores.

- Deben registrar, y pagar alcavala de los paños, y otras telas que texieren. Vease *Alcavala*.

Textidos.

- Se habilita la introduccion de textidos de fuera del Reyno, fol. 543.
 Derechos que adeuda, fol. 544.

Theforerias.

- No se dén à los que han sido puestos en quiebra, §. 11. n. 44. fol. 60.

Theforeros de Rentas.

- Quiénes no pueden serlo, §. 15. n. 21. fol. 73.

Theforeros.

- Cómo han de hacer los Despachos para transportar mercaderías, fol. 432.
 Y cómo han de visitarlas, fol. 433.
 Cómo han de proceder en las condenaciones, y composiciones sobre mercaderías, fol. 434.
 Lo que deben hacer con las cosas que se fàcan de este Reyno para boverlas en el termino de la Ley, ibid.

Theforera de Rentas.

- Vease *Rentas Reales*.

Titulos.

- Cómo se ha de pagar Media-Annata de los Titulos que se conceden de dentro, y fuera del Reyno, fol. 390.

Tenientes.

- Los Tenientes de Oficios pagan Media-Annata de los aprovechamientos, y

si no los tiene, se estima el honorario, fol. 383.

- No pueden exercer antes de satisfacerla, ibid.

Torno.

- Cómo, y cuándo se puede hacer en los arrendamientos de Rentas por mayor, y menor, §. 11. n. 7. 8. y 9. fol. 54. n. 34. y 35. fol. 59. y §. 12. n. 17. f. 63.

Transacciones.

- Cómo se debe Media-Annata de las transacciones de Pleytos con el Rey, fol. 394.

Trigo.

- No puede haver en él regatonería, §. 9. n. 31. fol. 46. §. 17. letra (d), fol. 85.

Tropa.

- Origen del prorrateo general para la Tropa, f. 282.

Trueques.

- Vease *Permutas*.

Tutelas.

- No están obligados à aceptarlas los Arrendadores de Rentas, §. 9. num. 47. fol. 50.

V

Valderas.

- Privilegiados de Valderas, §. 3. n. 20. fol. 11.

Valdios.

- Se prohíbe su acotamiento, fol. 506.

Valimientos.

- Reales Decretos expedidos desde el año de 1693. al de 1715. sobre valimientos de salarios de Ministros, fol. 282.
 Otro de 1717. por el que se manda cesar en estos valimientos, fol. 282.
 Valimientos de Medias-Annatas, y otros descuentos, que su Magestad ha hecho §. 25. n. 4. fol. 193.

Vassallos.

- Se debe Media-Annata de la venta de vassallos, fol. 391.
 En un Asiento de 6. de Mayo de 1625. se dió facultad à los Diputados de él para vender 170 vassallos, con las calidades que se expresan, fol. 348.

Vehetria.

- Que los Lugares de Vehetria paguen las Rentas Reales à los Arrendadores. Vease *Rentas Reales*.

Vendedor.

Vease *Alcavala.*

Venta.

De bienes raíces se debe hacer ante Escribano del Numero del Lugar donde estuvieren, §. 2. n. 8. fol. 4.

Dónde se ha de acudir, si no le huviere, ibid.

No se prescribe la alcavala si las Escrituras se hicieren de otra forma, §. 9. num. 29. fol. 45.

Villas.

Alojen Soldados sin embargo de privilegios, fol. 341.

Deben presentar los que tengan en el Consejo de Castilla para reconocerlos, y las causas de su concesion, ibid.

Vino.

Para vender, solo entre por las puertas, ò calles señaladas: baxo de qué pena, §. 4. num. 14. fol. 21. §. 20. num. 8. fol. 106.

Quién debe pagar la alcavala. Vide *Taxbernero.*

Que se trae por el Rio de Sevilla, debe alcavala. Vease *Alcavala*, y *Juramento.*

Virreyes.

No se valgan del producto de Media-Annata, fol. 394.

Satisfacen en dos pagas la Media-Annata; y cómo se valua, fol. 388.

Visita.

Qué se ha de hacer de los bienes, y frutos de los vecinos para la administracion de Rentas Reales, §. 21. num. 3. fol. 132.

Visitas.

Para averiguar los procedimientos de los Ministros de Rentas convenientes, §. 38. n. 1. fol. 255.

Visitador de Salinas.

Tiene jurisdiccion para registrar, examinar, y conocer de los fraudes que se cometen en la Renta, §. 18. n. 12. fol. 95.

Puede tener comision para encabezar los Lugares, con calidad de aprobarlo el Administrador General; y cómo ha de admitir los encabezamientos, n. 13. fol. 96.

Visitador de Rentas.

Debe citar à los ausentes quando tiene facultad de conocer, §. 38. n. 1. f. 255.

Visitadores de Rentas.

Han de guardar el tenor de su comision. Los despacha el Consejo de Hacienda para averiguar los procedimientos de los Ministros de Rentas, §. 38. n. 1. fol. 255.

Visitador.

Haga cargo à los Administradores del Inventario de Papeles, si no le hicieron, y del daño que de ello se haya ocasionado, §. 38. n. 2. fol. 261.

Vea los hacimientos de Rentas, Libros de fielidades, y arrendamientos de alcavalas, y cientos: cotelgelos con la Certificacion de la Contaduría, y averigüe los fraudes que se hayan hecho à la Real Hacienda, §. 38. num. 3. fol. 261.

Quando puede hacer cargo de las Tornaguías que faltan por los generos que se dieren por sacados, §. 38. n. 8. fol. 264.

Reconozca los Libros de Contadurías; y cómo ha de averiguar si los Contadores han encubierto partidas à los Arqueros, Lugares, ò Depositarios, §. 38. n. 9. 10. y 11. fol. 265.

Reconozca las cuentas que se huvieren tomado por la Contaduría, §. 38. n. 12. fol. 266.

Averigüe los fraudes que haya havido en la paga de Juros, y Libranzas, §. 38. n. 13. fol. 266.

Cómo ha de regular los valores por mayor, y las recetas, §. 38. n. 14. fol. 267.

Reconozca los Libros de los Cobradores, y Cogedores, §. 38. num. 15. fol. 267.

Cómo ha de proceder en la informacion secreta, §. 38. n. 16. fol. 267.

Vea los registros de las especies sújetas à millones, y haga la misma comprobacion, n. 4.

Vea los Libros de sacas, y los consu- mos que dieren, y regule si los valores se dieron ciertos, n. 5. 6. y 7.

Visitadores.

Qué orden han de guardar en los procedimientos de visita, §. 38. à n. 2. fol. 255.

Formula del Auto de citacion, ibid. Mo-



[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Indice general

... publico en todo el Partido.
... de los criados, fol. 181.
... de los criados, fol. 181.
... de los criados, fol. 181.
... de los criados, fol. 181.

... de los criados, fol. 181.

Las exenciones de los criados de yeguas se reducen a la Cantidad de 76. de Millones, fol. 181.

... de los criados, fol. 181.

... de los criados, fol. 181.

F I N



88-6
Biblioteca Nacional de Chile
Santiago, Chile



1067834

